



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO**

AUTO No.: 044
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
TACITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS
FEDEGAN
DEMANDADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁCA EMCA
E.S.P.
RADICACIÓN: 63- 130-3112-001-2011-00267-00

Calarcá Q., veintiuno de enero del dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2011¹ librándose mandamiento ejecutivo el día 7 de diciembre de mismo año², notificado el demandado se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución el 16 de mayo del 2012³.

La última actuación surtida dentro del plenario fue el auto del 7 de noviembre del 2018, que se abstuvo de trámite a solicitud de reconocimiento de personería⁴.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé la aplicación

¹ Folios 1 a 96 del Cuaderno 1 del expediente físico digitalizado obrante en elemento 001 del expediente digital.

² Folios 121 a 129 del Cuaderno 1 del expediente físico digitalizado obrante en elemento 001 del expediente digital.

³ Folios 153 a 175 del Cuaderno 1 del expediente físico digitalizado obrante en elemento 001 del expediente digital

⁴ Folio 575 del Cuaderno 1 parte 3 del expediente físico digitalizado obrante en elemento 003 del expediente digital

del desistimiento tácito en el siguiente evento:

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales cuando las partes y sus apoderados no impulsan de manera eficiente y eficaz los procedimientos y obligaciones a su cargo.

El presente proceso cuenta con orden de seguir a delante la ejecución y por tanto para que opere el fenómeno antes dicho se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** que el proceso se encuentre en primera o única instancia **(ii)** que se encuentre sin trámite durante dos (2) años o más y **(iii)** que la inactividad provenga de las partes.

El primer requisito se encuentra cumplido toda vez que el proceso se encuentra en primera instancia.

El segundo igualmente se configura, pues la última actuación data del 7 de noviembre del 2018, actuación procesal que correspondió al pronunciamiento frente a solicitud de reconocimiento de personería, sin que la parte ejecutante haya hecho actuación alguna para impulsar el proceso, superándose un término de más de dos (2) años, incluido el término de suspensión de términos que opero en virtud artículo 2 del Decreto 564 del 2020⁵ del decreto proferido en el marco de la emergencia

⁵ **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el término a partir del 1 de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos Dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581⁶, y finalmente la inactividad proviene de las partes ya que la entidad demandante no busca la realización de su crédito desde tal memorable fecha, pues no ha procurado solicitud alguna al despacho para lograr la realización de su crédito.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que se abre paso el decreto del desistimiento tácito de manera oficiosa, no sin advertir el despacho que también fue realizado tal pedimento por el extremo pasivo, quien además confirió nuevo poder a profesional del derecho en la misma solicitud⁷.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y que se encuentren vigentes, sin lugar a proveer sobre depósitos judiciales, en atención a que consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró registro de depósito judicial alguno constituido para el presente proceso.

Por último, no se condenará en costas y perjuicios por expreso mandato del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ - EMCA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

⁶ Elemento digital 014.

⁷ Elementos 006 a 013 del expediente digital.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

TERCERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cdt o que a cualquier otro título bancario, financiero, posea las EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ EMCA E.S.P, con NIT 890.000.377, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Calarcá Quindío, dicha medida fue comunicada a las entidades en mención respectivamente, mediante oficios JCCC 0710, JCCC 0711, JCCC 0712, JCCC 0713 calendados a 30 de abril del 2015, oficios que quedan en consecuencia sin efecto alguno. Líbrese y remítase la comunicación respectiva.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por expreso mandato del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido por la ejecutada al abogado JUAN BERNARDO CARDONA BEDOYA, en virtud de poder allegado conferido a la abogada CAROLINA PINEDA LÓPEZ y **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para actuar en nombre de la demandada, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: **ARCHIVAR** el proceso una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 008

DEL 24 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06695b7e83521e8caacce30d754e43ea1279433ae178f13f47f0054b096ec483

Documento generado en 21/01/2022 04:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>